26275

RECOMENDACION de 8 de junio de 1977 del Consejo de Cooperación Aduanera sobre el Convenio del Valor en Aduanas de las mercancias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1971, relativa a la interpretación del artículo I de la definición del valor.

Recomendación de 8 de junio de 1977 del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la interpretación del artículo I de la definición del valor

El Consejo de Cooperación Aduanera con la propuesta del Comité del Valor.

Vistos los artículos V y VI (b) de la Convención sobre el Valor en Aduanas de las Mercancias, hecha en Bruselas el 15 de diciembre de 1950:

Visto el artículo III de la Convención por la que se crea un Consejo de Cooperación Aduanera, hecha en Bruselas el 15 de diciembre de 1950:

Considerando:

— Que el precio dado para las mercancías importadas con motivo de una venta efectuada en condiciones de plena competencia, puede variar según el lugar del país de importación al que las mercancías se destinen;

— Que esta variación en el precio puede ser debida a diferencias en los gastos de transporte o a variaciones en las condiciones de la competencia, o a una combinación de estos

dos factores en el país de importación;

— Que el artículo I, párrafo 2), a) de la definición, estipula que el precio normal de las mercancías importadas viene determinado en el supuesto de que las mercancías son entregadas al comprador en el puerto o en el lugar de introducción en el país de importación, pero que esta disposición ha podido ser interpretada de manera diferente.

Reconociendo:

— Que las diferencias de interpretación en cuanto al papel que juega el elemento lugar en la determinación del precio que puede darse para las mercancías según los términos del artículo I de la definición, han conducido, en algún caso, a una falta de uniformidad en la evaluación;

Que la determinación del valor en aduana debe determinarse según principios equitativos y simples que no choquen

con la práctica comercial;

Deseosos de asegurar una interpretación y una aplicación uniforme de la Convención sobre el valor en aduana de las mercancías:

Recomienda a las Partes Contratantes en dicha Convención interpreten el artículo I de la Definición, en el sentido de que el precio normal es el precio que puede darse para las mercancias importadas con motivo de una venta efectuada para el mercado al cual son destinadas en el país de importación, de tal manera que si el precio dado depende del lugar de destino de las mercancías, ese lugar equivale al mercado más arriba señalado:

Invita a las Partes Contratantes a notificar al Secretario general su aceptación y la fecha a partir de la cual se propone aplicarla.

En cumplimiento de esta Recomendación, España ha noti-

ficado al Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera que la misma se aplicará en España a partir del 5 de octubre de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de octubre de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

26276

ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se declara desierta la convocatoria para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de casinos de juego.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El artículo segundo del Real Decreto 1337/1977, de 10 de junio, por el que se aprueban las normas para la instalación de casinos de juego, estableció la apertura de un plazo de dos meses, a partir de su publicación, para que los promotores interesados formularan las oportunas solicitudes de autorización en los términos previstos por el Reglamento provisional de Casinos de Juego, pudiéndose otorgar hasta un máximo de diez autorizaciones en esta primera convocatoria, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego.

Este número máximo de autorizaciones se ha revelado extraordinariamente corto en relación a la abundancia de solicitudes formuladas, lo que impide atender a la cobertura de todas las zonas que teóricamente podrían ser sede de un casino de juego. Por todo ello, parece oportuno dejar sin otorgar autorización alguna en esta primera convocatoria, a fin de que la distribución de todas ellas, hasta un máximo de dieciocho, en la segunda fase, pueda efectuarse, previa una planificación global y ordenada de la instalación de estos establecimientos en todo el territorio nacional.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo, letra a) del Real Decreto 1337/1977, de 10 de junio, y en el artículo noveno de la Orden de 1 de junio de 1977, oida la Comisión Nacional del Juego.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Declarar desierta la convocatoria para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de casinos de juego, efectuada por el artículo segundo, letra a) del Real Decreto 1337/1977, de 10 de junio, no otorgándose autorización alguna.

2.º De la presente Orden ministerial se dará traslado a la

Comisión Nacional del Juego.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. Madrid, 2 de noviembre de 1977.

MARTIN VILLA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional del Juego e Ilmos. Sres. Vocales de la misma.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

26277

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se rectifica la de 17 de mayo de 1976 (Boletín Oficial del Estado» número 170).

Excmo. Sr.: Por Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núme-

ro 170), se rectifica la de 29 de marzo de igual año (*Boletín Oficial del Estado* número 108), también de este Centro directivo, relativa al pase a situación de retirado del Policía del Cuerpo de Policía Armado don Emiliano Laso Quindos; comprobado documentalmente hallarse ajustada a derecho la primera de las Resoluciones publicada en dicho periódico oficial, he acordado dejar sin efecto la rectificación a que se refiere la inserción del *Boletín Oficial del Estado* número 170, y, por tanto, corresponde el pase a situación de retirado por edad